

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 67

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

| | |
|-----------------------------|---|
| EXPEDIENTE N°. | 425 DE 2023 JUAN ERNESTO MARIN SILVA |
| FECHA DE EXPEDICIÓN: | 12/12/2023 |
| FIRMADO POR: | DARIELA TRUJILLO DOMINGUEZ ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRANSITO. |

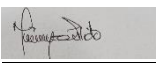
ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE **19 DE ENERO DE 2024**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / Subdirección de Contravenciones (movilidad.gov.co); para mayor información, acercarse a la Secretaria Distrital de Movilidad, Subdirección de Contravenciones, ubicada en la calle 13 No 37 – 35, Segundo Piso – Área de Notificaciones, en el horario de lunes a viernes de 07:00 a.m. a 4:00 p.m.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso, advirtiendo que contra el presente acto administrativo procede el recurso enunciado en la parte resolutive del proveído en mención.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (5) folios copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del Expediente No. **425 DE 2023**

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **19 DE ENERO DE 2024**, A LAS 7:00 A.M. POR EL TERMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN: 
SONIA PULIDO

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY **25 DE ENERO DE 2024**, A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: 
SONIA PULIDO



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA****RESOLUCIÓN No. 425 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2023**

“Por medio de la cual se resuelve la responsabilidad contravencional del señor JUAN ERNESTO MARIN SILVA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1013620887, por no realizar la prueba de alcoholemia conforme las instrucciones dadas, en virtud de lo establecido en el parágrafo tercero del Artículo 5 de la Ley 1696 de 2013”.

En la ciudad de Bogotá D. C., el día **12 DE DICIEMBRE DE 2023**, siendo las **09:00 a.m.**, cumplido el término señalado en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, reformado a su vez por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012; esta Autoridad de Tránsito conforme a lo establecido en el artículo 134 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, reanuda la presente actuación respecto de la orden de comparendo No. **11001000000037493370**, la cual fue iniciada el día **05 DE DICIEMBRE DE 2023** y suspendida en pro de recolectar las pruebas legalmente decretadas; a fin de dictar el fallo que en derecho corresponde.

En este estado de la diligencia, se deja constancia que no compareció dentro del término legalmente establecido el señor **JUAN ERNESTO MARIN SILVA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1013620887**, quien fue notificado mediante la Orden de Comparendo No. **11001000000037493370**.

I. HECHOS

En la ciudad de Bogotá, D.C., el día **16 DE FEBRERO DE 2023**, le fue impuesta al señor **JUAN ERNESTO MARIN SILVA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1013620887**, la Orden de Comparendo No. **11001000000037493370**, como conductor del vehículo con placa **RAE38C**, por no realizar la prueba de alcoholemia de acuerdo con las instrucciones dadas, conforme lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, que reza: (...) Parágrafo 3. **Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios legales Vigentes (SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles**”. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Teniendo en cuenta que el señor **JUAN ERNESTO MARIN SILVA** fue citado mediante orden de comparendo No. **11001000000037493370**, para que se hiciera parte dentro del proceso contravencional, conforme a lo señalado en el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, que establece: “*Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción*.”; y que una vez vencida la oportunidad para comparecer, este no se hizo presente ante este Despacho, ni allegó justificación alguna de su inasistencia ante esta autoridad de tránsito.

En consecuencia, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, reformado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, que señala: “ (...) *Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados (...)*”; este Despacho inició la presente actuación el día **05 DE DICIEMBRE DE 2023**.

Por lo anterior, este Despacho consideró pertinente decretar como prueba el testimonio de la Patrullera **LEYDI JOHANA HOYOS BONILLA**, a fin de que pusiera de presente los supuestos de hecho relacionados con la presunta negación de la realización de la prueba del posible infractor; motivo por el cual la presente audiencia se inició el día **05 DE DICIEMBRE DE 2023**; sin embargo, la misma debió ser suspendida en aras de recolectar la prueba en cuestión.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

Así las cosas, el día 11 DE DICIEMBRE DE 2023, habiéndose citado previamente mediante oficio SDC 202342100051061 del 06 de diciembre de 2023 a la testigo; este Despacho Contravencional reanudó la audiencia pública iniciada el día 05 DE DICIEMBRE DE 2023, a fin de recaudar el testimonio de la Patrullera LEYDI JOHANA HOYOS BONILLA; por lo que cumplido lo anterior y evidenciando que se cuenta con las pruebas conducentes, pertinentes y útiles para avocar una decisión en derecho, esta Autoridad de Tránsito continuara con el trámite que corresponde para este asunto.

Este Despacho debe aclarar que el ciudadano gozó de todas las oportunidades procesales para ejercer los derechos que le asisten, brindándole la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la imposición de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas en caso de no estar de acuerdo con la imposición de la misma.

No obstante, ante la inasistencia injustificada por parte del ciudadano y la garantía por parte de este Despacho de sus derechos de contradicción y defensa y el otorgamiento de las oportunidades procesales para ejercerlos, esta autoridad le recuerda al respecto que la Honorable Corte Constitucional ha manifestado:

"Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referentes a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad).

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos, así como la improcedencia de la acción de tutela para efectos de cuestionarlas".

Al respecto, la Corte ha sostenido que:

"Las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso."

Así mismo, dicha corporación ha determinado que:

"Quién no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que le ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal."

Por tanto, al paso que es deber de la administración ajustar su actuar a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública y que determinan su competencia funcional, en aras de garantizar los derechos

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

fundamentales al debido proceso y a la defensa material, los administrados tienen la carga de observar y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, so pena de asumir los efectos adversos que se deriven de su conducta omisiva. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Es por todo lo anterior que este Despacho, al observar la conducta procesal del interesado, continuará con las actuaciones que en derecho corresponden.

II. DE LAS PRUEBAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos instrumentos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que tratan los artículos 164 y siguientes del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

De acuerdo al artículo 176 de la Ley 1564 de 2012 y en cumplimiento de la Resolución No. 1844 de 2015 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se considera conducente, pertinente y útil **DECRETAR E INCORPORAR** las siguientes pruebas de oficio:

- a) Oficio radicado No. **S-2023 /SETRA- UMET 29. 25** adiado el **18 DE FEBRERO DE 2023**, remitido a esta Subdirección de Contravenciones por parte del integrante de la Unidad de Tránsito y Transporte de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Seccional Metropolitana de Bogotá, D.C. de la Policía Nacional, patrullera **LEYDI JOHANA HOYOS BONILLA**.
- b) **CD** con grabaciones del procedimiento en vía el día 16 de febrero de 2016.
- c) Testimonio rendido por parte de la patrullera **LEYDI JOHANA HOYOS BONILLA** ante este Despacho el día **11 DE DICIEMBRE DE 2023**.

En este estado de la diligencia se deja constancia, que debido a la inasistencia injustificada del ciudadano no se realizó decreto de pruebas a solicitud de parte, ni es posible **CORRERLE TRASLADO** de las pruebas decretadas de oficio, razón por la cual se continuará con la etapa procesal que en derecho corresponde.

III. VALORACIÓN PROBATORIA

La valoración de las pruebas será realizada con base en artículo 176 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, que dice: *"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba"*. Así mismo, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata los artículos 164 y siguientes ibídem.

En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, este Despacho efectuará el estudio puntual de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

- a) **OFICIO RADICADO No. S-2023 /SETRA- UMET 29. 25 ADIADO EL 18 DE FEBRERO DE 2023.**

El día **18 DE FEBRERO DE 2023** el integrante de la Unidad de Tránsito y Transporte de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Seccional Metropolitana de Bogotá, D.C. de la Policía Nacional, Patrullera **LEYDI JOHANA HOYOS BONILLA**, remitido a esta Subdirección de Contravenciones el Oficio radicado No. **S-2023 /SETRA- UMET 29. 25** bajo asunto *"Entrega de procedimiento prueba de embriaguez"*, a través del cual puso a disposición de este Despacho Contravencional la Orden de Comparendo No. **11001000000037493370** elaborada el día **16 DE FEBRERO DE 2023** a las **03:46** horas a nombre del señor **JUAN ERNESTO MARIN SILVA**, identificado con

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

la Cédula de Ciudadanía No. **1013620887**, en su condición de conductor del vehículo automotor tipo motocicleta, con placa **RAE38C**; por incurrir en la infracción F de las normas de tránsito, al tenor de lo consagrado en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Sobre la ocurrencia de los hechos, la Patrullera **LEYDI JOHANA HOYOS BONILLA** indica lo siguiente en su informe:

"(...) Respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de informar el procedimiento que se realizó el día 16 de Febrero del 2023 en la avenida Caracas con calle 24 sur siendo aproximadamente las 03:30 horas, siniestro vial modalidad choque con objeto fijo donde se vio involucrado el señor JUAN ERNESTO MARIN identificado con cedula de ciudadanía 1.013.620.887 en calidad de conductor de una motocicleta de servicio particular, placas RAE38C, el cual resultó lesionado de dicho accidente, fue valorado, por el personal de las ambulancias y manifiesta no requerir ningún traslado, ni procedimiento por parte de Tránsito, se le informa que debe acompañarnos a la Estación de Tránsito y Transporte Metropolitano de Bogotá, para realizarle prueba de embriaguez, ya que al parecer presenta aliento alcohólico similar al de bebida embriagante, el cual se niega en todo momento, por tal motivo se le da a conocer en vía los actos administrativos que se derivan de no realizarlos se le da a conocer verbalmente la Ley 1696 art. 5 parágrafo 3: Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita /a realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smldv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

por lo cual se realiza el debido procedimiento realizando 01 orden de comparendo por la infracción F00: (conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas). Mediante orden de comparendo N° 11001000000037493370, no se retiene la licencia de conducción ya que el señor JUAN ERNESTO MARIN nunca la ha obtenido para guiar un vehículo (...)". Informe que hace parte integral del expediente.

Conforme la anterior información, identifica este Despacho Contravencional que el día **16 DE FEBRERO DE 2023** el señor **JUAN ERNESTO MARIN SILVA** se encontraba en vía debido a un choque con su motocicleta, y que previo al procedimiento fue valorado medicamente sin que hubiese necesidad de trasladarlo a un centro médico, por lo tanto, y una vez se siente por parte de la patrullera el aliento alcohólico se le indica al señor Marín que debe ir a la Central a realizarse una prueba de alcoholemia, quien se negó pese a las indicaciones de las consecuencias de no realizar dicha prueba.

b) **CD** con grabaciones del procedimiento en vía el día 16 de febrero de 2016.

La Patrullera **LEYDI JOHANA HOYOS BONILLA**, aporta una grabación, con duración 2:36 minutos, en donde se puede evidenciar que el señor **JUAN ERNESTO MARIN SILVA** conductor del vehículo de placas **RAE38C** indica que solo había transitado 3 cuadras y que le dieran la oportunidad de guardar su motocicleta y cuando el patrullero le manifiesta que debe realizarse una prueba de alcoholemia el ciudadano lo condiciona a que lo dejen guardar su vehículo sin considerar las consecuencias de su negativa puestas de presente por el uniformado.

Aunado a esta grabación, se aportan otras 3 grabaciones con duración 1:27 minutos, 00:52 y 00:15 segundos que pese a que tienen sonido resulta inaudible la conversación que sostienen el patrullero y ciudadano, solo se puede evidenciar que el patrullero con documentos en mano le da indicaciones al señor Marín, que aún conserva el casco, y niega con su cabeza. Por lo que, en el video de 00:52 segundos se observa como le devuelven sus documentos y en el 00:15 como se va del lugar.

Es por lo anterior, que se determina que el señor Marín se negó a ser trasladado a la central para la realización de la prueba de alcoholemia y no estando en las posibilidades de los patrulleros su sometimiento, se notifica la orden de comparendo y se le permite irse del lugar, no sin antes indicarle las consecuencias que ello conlleva. De este procedimiento se realizó la citación de la patrullera que notificó la orden de comparendo a fin de obtener más

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

detalles de lo que se evidencia en las grabaciones, especialmente de aquellas inaudibles y se valora a continuación.

c) TESTIMONIO PATRULLERA LEYDI JOHANA HOYOS BONILLA.

El día **11 DE DICIEMBRE DE 2023** este Despacho Contravencional se constituyó en audiencia pública, a fin de recaudar el testimonio respecto de los hechos materia de investigación por parte de la Patrullera **LEYDI JOHANA HOYOS BONILLA**, en su condición de servidora pública que adelantó el procedimiento de la notificación en vía de los comparendos el día **16 DE FEBRERO DE 2023** al señor **JUAN ERNESTO MARIN SILVA** y por el cual se impuso la orden de comparendo que aquí se estudia. En tal sentido y luego de informarse a la testigo las condiciones para adelantar dicho testimonio y que esta hubiese realizado el juramento de rigor, se realizó el interrogatorio a la misma y al respecto se evidencia lo siguiente:

En primer lugar, la Patrullera **LEYDI JOHANA HOYOS BONILLA** precisó a este Despacho sus generales de ley, manifestando que su número de identidad corresponde a la Cédula de Ciudadanía No. **1069755009**, dejándose constancia de la asistencia de la testigo. A continuación, la Autoridad de Tránsito procede a iniciar la diligencia en cuestión, anotando previamente que se evidencia que la testigo fue debidamente citada mediante oficio **SDC 202342100051061** del **06 de diciembre de 2023** a la presente diligencia. Igualmente, procede a la identificación de la compareciente, consultándole sus generales de ley.

En virtud de lo anterior, se procedió a explicar a la compareciente el deber que le asiste de rendir testimonio, según lo previsto en el **Artículo 266 del Código de Procedimiento Penal Ley 600 de 2000**, que señala: "Artículo 266. Deber de rendir testimonio. Toda persona está en la obligación de rendir bajo juramento, el testimonio que se le solicita en la actuación procesal, salvo las excepciones constitucionales y legales. Al testigo menor de doce (12) años no se le recibirá juramento y en la diligencia deberá estar asistido, en lo posible, por su representante legal o por un pariente mayor de edad a quien se le tomará juramento acerca de la reserva de la diligencia."; igualmente, enterándola sobre las excepciones constitucionales y legales que la eximen de cumplir dicho deber, referidas en el Artículo 33 de la Constitución Política de Colombia, que prevé: "Artículo 33. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil", y en los Artículos 267 y 268 del Código de Procedimiento Penal, así: "Artículo 267. Excepción al deber de declarar. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañera o compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. El servidor público informará de este derecho a toda persona que vaya a rendir testimonio. Artículo 268. Excepciones por oficio o profesión. No están obligados a declarar sobre aquello que se les ha confiado o ha llegado a su conocimiento por razón de su ministerio, profesión u oficio: 1. Los ministros de cualquier culto admitido en la República. 2. Los abogados. 3. Cualquier otra persona que por disposición legal pueda o deba guardar secreto.". A continuación, se hace la amonestación consagrada en el Artículo 269 de la misma normatividad, a través de la cual se entera a la citada sobre la importancia moral y legal del acto, dándole a conocer además las sanciones establecidas contra los que declaren falsamente, contempladas en el Artículo 442 del Código Penal, en los siguientes términos: "Artículo 442. Falso testimonio. El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años". Cumplido lo anterior se torna el juramento de rigor; por el cual la compareciente juró decir la verdad en la declaración que va a rendir; a continuación, manifestó que no le asiste ninguna clase de impedimento y que es su voluntad rendir la misma.

En segundo lugar, la Patrullera **LEYDI JOHANA HOYOS BONILLA**, narró a este Despacho los hechos acontecidos el día **16 DE FEBRERO DE 2023**, que conllevaron a la imposición de la Orden de Comparendo No. **1100100000037493370** al señor **JUAN ERNESTO MARIN SILVA**, informado lo siguiente:

(...) Preguntas:

(...)

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

2. *Indique a este Despacho si conoce al señor JUAN ERNESTO MARIN SILVA; en caso afirmativo, señale el motivo por el cual lo conoce y manifieste si tiene algún tipo de amistad cercana o enemistad grave con él. CONTESTO: Lo distingo porque le realice la notificación de las ordenes de comparendos y NO tengo ninguna relación de amistad ni familiaridad con el ciudadano.*
3. *Indique a este Despacho si conoce la Orden de Comparendo No. 11001000000037493370 impuesta al señor JUAN ERNESTO MARIN SILVA por la infracción F. CONTESTO: Si la conozco.*
4. *En caso de que su respuesta a la anterior pregunta sea afirmativa, narre de forma clara y precisa los hechos que acaecieron el día 16 de febrero de 2023 y que conllevaron a la imposición de la Orden de Comparendo No. 11001000000037493370 al señor JUAN ERNESTO MARIN SILVA. CONTESTO: El día 16 de febrero de 2023 en horas de la madrugada, la central de radio nos informa de un accidente de tránsito en la AV caracas con 24, nos dirigimos al lugar y encontramos una motocicleta chocada contra un poste, y el ciudadano antes mencionado se nos presenta como conductor de la motocicleta, se procede a solicitarle la documentación de él y la motocicleta, nos presenta la cédula y una Licencia de Conducción que no le corresponde. Momentos antes una ambulancia que se encontraba en el sitio y que lo había valorado manifestó que se encontraba en aparente estado de embriaguez, quien NO permitió el traslado a un Centro Medico Asistencial. Se procede a informarle el procedimiento a seguir garantizando el debido proceso y la plenitud de garantías, NEGANDOSE al traslado a la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá. Posterior a la notificación del comparendo y a las indicaciones de las consecuencias en las que podía incurrir de no realizarse la prueba de alcoholemia, el ciudadano procede a huir del lugar de la ocurrencia de los hechos, posterior a este hecho, solicitamos la grúa a la central de radio para inmovilizar el automotor.*
5. *El señor JUAN ERNESTO MARIN SILVA presentó algún documento para identificarse, y sabe o le consta si hubo retención de la licencia de conducción. CONTESTO: el ciudadano presentó la cédula de ciudadanía y la Licencia de Conducción no era la de él.*
6. *Si el ciudadano huyo del lugar de los hechos, los documentos fueron entregados previamente o en poder de quien quedaron. CONTESTO: Los documentos fueron entregados previamente al ciudadano.*
7. *Precise a este Despacho si sabe o le consta la forma en que se realizó la notificación de la orden de comparendo No. 11001000000037493370 al señor JUAN ERNESTO MARIN SILVA; en caso afirmativo, explique la forma en que se llevó a cabo la misma. CONTESTO: si se le garantizo la plenitud de garantías y se procede a notificar en vía las ordenes de comparendos por las infracciones F y D01, las cuales fueron firmadas por el Subintendente WEYMAR LUGO CARMONA identificado con placa policial 88985 como testigo.*
8. *Desea agregar, corregir o enmendar algo a la siguiente declaración. CONTESTO: NO señora. (...)*

Con fundamento en lo anterior, corresponde a este Organismo de Tránsito valorar el contenido de dicha prueba, conforme los postulados de la sana crítica; encontrando en primer lugar que la misma brinda certeza respecto de algunos supuestos de hecho investigados en este asunto; entonces, de este testimonio puede colegir esta Autoridad de Tránsito lo siguiente:

- Que la Patrullera **LEYDI JOHANA HOYOS BONILLA** estaba debidamente capacitada para la imposición y notificación en vía de la orden de comparendo No. **11001000000037493370** al señor **JUAN ERNESTO MARIN SILVA**.
- Que el señor **JUAN ERNESTO MARIN SILVA** fue enterado de forma clara y precisa de la normatividad que regía el procedimiento de prueba de alcoholemia que se le iba a realizar una vez fuera trasladado, específicamente de la Ley 1696 de 2013, que se le brindaron las garantías contenidas en la Sentencia C-633 de 2014 expedida por parte de la Corte Constitucional en cuanto a las consecuencias de su negativa.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

- Que el señor **JUAN ERNESTO MARIN SILVA** se NEGÓ a ser trasladado a la Seccional de Tránsito y Transporte de la Metropolitana de Bogotá para la realización de la prueba de alcoholemia y por el contrario huyó del lugar de los hechos.
- Que se le notificó la orden de comparendo, quien se negó a firmar y por ende como testigo registrar el patrullero **WEYMAR LUGO CARMONA**.

Con base en estas probanzas, advierte esta Autoridad de Tránsito que la conducta materializada por parte del aquí investigado se constituye en una de las descritas en el parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, conocida como **RENUENCIA**; específicamente al determinarse con grado de certeza que el día **16 DE FEBRERO DE 2023** el señor **JUAN ERNESTO MARIN SILVA** se NEGÓ a ser trasladado a la Seccional de Tránsito y Transporte de la Metropolitana de Bogotá para la realización de la prueba de alcoholemia; lo que implica que este Organismo de Tránsito le imponga las sanciones que en derecho corresponden.

Ahora bien, respecto de las formalidades de las pruebas bajo estudio, encuentra este Despacho que las mismas se cumplieron a cabalidad, estrictamente las establecidas en los artículos 220 y 221 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso; evidenciándose que le enteró a la testigo de su deber de rendir testimonio, las consecuencias del falso testimonio y esta juró decir la verdad sobre los hechos que tenía conocimiento. Además, el Despacho realizó las preguntas de manera acorde con la ley, sin ningún tipo de insinuación a la respuesta o de forma capciosa u oscura. Igualmente, se conoce la identidad de la testigo y se descartó algún tipo de vínculo con el investigado, el cual pudiera nulificar el testimonio.

Finalmente, se aprehende que esta prueba es conducente, pertinente y útil dentro de esta investigación; atendiendo a que la misma se realizó con plena sujeción a la normatividad constitucional y legal vigente, sin violentar ningún derecho fundamental o procesal del investigado; también, se encuentra que la testigo fue observadora directa de los hechos y conoció de primera mano la situación analizada; y finalmente, la misma elimina cualquier duda referente a la forma en que el señor **JUAN ERNESTO MARIN SILVA** se NEGÓ a realizarse la prueba de alcoholemia.

Con fundamento en lo anterior, aduce este Organismo de Tránsito que es necesario imponer las sanciones establecidas en el **parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013** al señor **JUAN ERNESTO MARIN SILVA** por incurrir en la figura de la **renuencia**, puesto que se NEGÓ a la realización de la prueba sin ningún tipo de justificación.

De acuerdo con lo anterior, este Organismo de Tránsito determina a partir de este elemento material probatorio que el mismo brinda la certeza suficiente para concluir que el señor **JUAN ERNESTO MARIN SILVA** el día **16 DE FEBRERO DE 2023** al momento de ocurrencia de los hechos, era quien conducía el vehículo con placa **RAE38C**, motivo por el cual era procedente practicar la prueba de alcoholemia, de conformidad con lo normado en el artículo 150 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre; pero el ciudadano se NEGÓ a realizarse la prueba.

Igualmente, resulta pertinente señalar que este documento reúne las características jurídicas para ser tenido en cuenta como prueba dentro del presente proceso, al tenor de lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso; y que en ningún momento ha sido tachado de falso.

Aunado a todo lo anterior, es claro que el señor **JUAN ERNESTO MARIN SILVA** gozó de todas las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, dándole esta autoridad la oportunidad para que asistiera a la presente diligencia junto con un abogado de confianza si así lo deseaba, de acuerdo con el artículo 138 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002; y brindándole así mismo la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la notificación de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas.

No obstante, el presunto infractor no se hizo presente en esta diligencia a pesar de que fue notificado de la Orden de Comparendo No. **11001000000037493370**.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

Una vez hechas las anteriores consideraciones, este Despacho encuentra procedente sancionar al señor **JUAN ERNESTO MARIN SILVA**, por haber incurrido en el fenómeno de la **RENUENCIA** descrito y regulado en el **parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013**, particularmente por haberse **NEGADO** a la realización de la prueba de embriaguez, pese a contar con todas las garantías para ello, conforme se analizó líneas atrás.

IV. FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la valoración probatoria realizada por parte de esta autoridad, entra este Despacho a decidir de fondo acerca del asunto de controversia en la presente diligencia, por lo que habiéndose elaborado la Orden de Comparendo No. **11001000000037493370** y en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre; reformados por los artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012; debe determinarse la responsabilidad contravencional del señor **JUAN ERNESTO MARIN SILVA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1013620887**, por haber incurrido en la figura de la **renuencia** descrita en el parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, particularmente por haberse **NEGADO** a la realización de la prueba de embriaguez, pese a contar con todas las garantías para ello, el cual señala lo siguiente:

Ley 1696 de 2013 Art 5 Parágrafo 3°. *"Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles".* (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Aunado a lo anterior, es importante señalar:

Que el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia expresa que: "(...) *El debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa (...)*".

Que le Corresponde a la Policía de Tránsito velar por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en la vía pública.

Que, de acuerdo al control de tránsito establecido en el artículo 8 de la ley 105 de 1993, *"las funciones de policía de Tránsito serán de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio, (amonestación, multa, suspensión de la licencia, etc. Art 122 del CNT) para quienes infrinjan las normas (...)"*

Que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, (Artículo 6 C. P., concordante: Art. 6 CPP, Constitución Nacional Art. 6, 26, 28, 29, 34, 91, 124, 213.).

Así mismo, es de anotar que el agente de tránsito quien notificó la orden de comparendo de la referencia, es un servidor público investido de una presunción de legalidad en sus procedimientos, ya que actúa acatando el artículo segundo de la Constitución Política de Colombia de 1991 y en cumplimiento específico de sus funciones por ser parte de la Policía Nacional; acatando también el artículo 218 constitucional que en su tenor literal indica: "(...) *La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario (...)*" (Negrillas y subrayas fuera de texto), quien además no tiene ningún interés específico más allá del cumplimiento de sus funciones.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

Considera también esta autoridad de tránsito, que debe manifestarle al señor **JUAN ERNESTO MARIN SILVA**, que la actividad de conducir es una **ACTIVIDAD PELIGROSA**, viéndose lo expresado por parte de la Honorable Corte Constitucional:

"(...) En primer lugar, (i) es ampliamente reconocido por la jurisprudencia colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ella se anudan y, en segundo lugar, (ii) como consecuencia de lo anterior existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales, tal como es reconocido desde el artículo 1º del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que aunque todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, "está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales; para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público"

Teniendo en cuenta el pronunciamiento frente a ese punto, es claro que asiste para todos los conductores el deber objetivo de cuidado por el riesgo que existe para la vida y la integridad tanto de quien conduce como de las personas que se puedan ver involucradas en este tipo de hechos.

Así mismo, el Código Nacional de Tránsito Terrestre reza en su Artículo 150: "Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas (...)".

Ahora bien, según la Guía de embriaguez que, (...) "**La embriaguez es un estado de intoxicación aguda con diversas manifestaciones psíquicas y físicas, de intensidad variable, evaluadas y diagnosticadas mediante un examen clínico-forense por un médico o médica, quien determina la necesidad de realizar o no exámenes paraclínicos complementarios. Sin embargo, una de las eventualidades que disminuye la utilidad de esta prueba es la falta de oportunidad en la solicitud de examen médico forense por parte de la autoridad competente. La intoxicación aguda por alcohol etílico tiene particular connotación por el consumo amplio y socialmente aceptado en muchas partes del mundo, y por generar en la persona cambios psicológicos, orgánicos y neurológicos de corta duración en el tiempo, que ponen en peligro no solo su seguridad personal, sino también la de otros, en especial cuando se portan armas de fuego, se conduce un medio de transporte o se realizan labores que implican riesgo o responsabilidad.** Lo mismo sucede con otras sustancias depresoras, estimulantes, alucinógenas o con efectos mixtos, cuyo consumo también produce alteraciones psíquicas, orgánicas y neurológicas que afectan la capacidad del individuo para realizar este tipo de actividades o para someter a un estado de indefensión a una víctima para lograr de ella un objetivo propuesto". (Versión 02 dic. 2015 pag.9). (Subrayado y negrilla fuera del texto).

En este sentido, este Despacho encuentra más allá de toda duda razonable que el señor **JUAN ERNESTO MARIN SILVA** se NEGÓ a la realización de la prueba de embriaguez, pese a contar con todas las garantías para ello, tal y como quedó consignado en el relato de los hechos y conforme a las pruebas que fueron válidamente obtenidas, incorporadas y analizadas en este proceso.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia C-633 del 03 de septiembre de 2014 considera:

*"(...) **En relación con la prueba del párrafo tercero** de la Ley 769 de 2002, adicionado a dicha ley por el artículo 1º de la Ley 1548 de 2012 y subrogado por el artículo 5º de la Ley 1696 de 2013, **la Corte considera que no quebranta la Constitución.** Esta conclusión se funda en dos consideraciones básicas: (i) la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades; y (ii) tal circunstancia implica una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito, que permite la imposición de obligaciones especiales. A partir de ello la Corte consideró: (i) Que la fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito encuentra fundamento constitucional en el artículo 6º conforme al cual los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y en el artículo 95 que establece la*

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

obligación de toda persona de cumplir la ley y la Constitución; (ii) Que cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto pretende controlar los riesgos asociados a la conducción y, en particular, su intensificación cuando se conduce bajo los efectos del alcohol; (iii) Que la obligación de realizar las pruebas físicas o clínicas no tiene un impacto en el derecho a la no autoincriminación en tanto no se trata de la obligación de efectuar una declaración o manifestación sobre determinados hechos; (iv) Que aunque dicha obligación restringe la posibilidad de asumir comportamientos pasivos como forma de defensa, se encuentra justificada dado que su finalidad consiste en controlar una fuente de riesgo para la vida y la integridad personal, empleando una medida que genera incentivos suficientes para admitir la práctica de la prueba. A juicio de la Corte; (v) Cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito que permite a estas prevenir y sancionar los comportamientos que pueden afectar o agravar la seguridad del tránsito (...)". (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Así las cosas y teniendo en cuenta las pruebas analizadas y valoradas en esta investigación, este Despacho encuentra más allá de toda duda que el señor **JUAN ERNESTO MARIN SILVA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1013620887**, el día **16 DE FEBRERO DE 2023** se NEGÓ a la realización de la prueba de embriaguez y así poder determinar el grado de la misma, pese a contar con todas las garantías para ello; incurriendo en la conducta descrita en el párrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, por lo que le fue impuesta la orden de comparendo No. **11001000000037493370**.

- **Ley 1696 de 2013:**

"Artículo 5 (...) Parágrafo 3. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios legales Vigentes 8SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles". (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Que mediante la Ley 1955 de 25 de mayo del 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, pacto por la equidad", en su artículo 49 se ordenó lo siguiente: "(...) que a partir del 1° de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario – UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente."

Que el Decreto No. 1094 de 2020 expedido por parte del Presidente de la República, por el cual se reglamenta el artículo 49 de La Ley 1955 de 2019, ordena al realizar la conversión de valores expresados en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) a Unidades de Valor Tributario (UVT) que si del resultado de la conversión no, resulta un número entero, se deberá aproximar a la cifra con dos (2) decimales más cercana.

Que mediante la Resolución No. 001264 del 18 de noviembre de 2022, "Por la cual se fija el valor de la Unidad de Valor Tributario – UVT aplicable para el año 2023", la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) fijó los nuevos valores con los que registrará durante el año 2023 el cobro de la Unidad de Valor Tributario (UVT) y que aplica para impuestos, multas, sanciones, tarifas, estampillas, presupuestos, salarios y costos estatales, debiéndose adoptar la tabla de autoliquidación de infracciones a las normas de tránsito, que contiene todas las conductas relacionadas en el Código Nacional de Tránsito y demás infracciones a las normas de tránsito con su correspondiente multa establecida, en Unidad de Valor Tributario (UVT), la cual registrará a partir del primero (01) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

Que de acuerdo con la Resolución No. 001264 del 18 de noviembre de 2022 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la Secretaría Distrital de Movilidad adopta la tabla de autoliquidación de infracciones a las normas de tránsito, que contendrá todas las conductas relacionadas en el Código Nacional de Tránsito y demás infracciones a las normas de tránsito con su correspondiente multa establecida en Unidad de Valor Tributario (UVT), la cual regirá a partir del primero (01) de enero de dos mil veintitrés (2023).

V. NORMAS INFRINGIDAS

El actuar desplegado por el **CONDUCTOR** conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

Constitución Nacional. Artículo 24. *Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.*

Código Nacional de Tránsito artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. *toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

Ley 1696 de 2013 Artículo 4 *“Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:*

(...) F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado (...).”

Ley 1696 de 2013 Art 5 Parágrafo 3º. *“Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles”.*

“Artículo 26. Modificado por el art. 7 de la ley 1383 Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá (...) 3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código”.

Artículo 131 literal F-adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013: “Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado”. (Negrilla fuera de texto).

Parágrafo. Modificado por el Art. 3 de la Ley 1696 de 2.013

“La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia (...)".

Art. 153 del C.N.T.T. "Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción".

Por lo anterior y con base en los Artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010 que modificaron los artículos 135, y136 de la Ley 769 de 2002, y de la Ley 1696 de 2013, por medio de la cual se dictaron disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo de alcohol u otras sustancias psicoactivas, en concordancia con la Resolución No. 1844 de 2015 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, esta Autoridad de Tránsito;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CONTRAVENTOR** al señor **JUAN ERNESTO MARIN SILVA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1013620887**, en calidad de **CONDUCTOR** del vehículo de placa **RAE38C**, por incurrir en la infracción codificada como **F** en la orden de comparendo No. **11001000000037493370**, particularmente por cometer la conducta descrita en el **PARÁGRAFO 3 DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1696 DE 2013**, consistente en no realizar la prueba de alcoholemia conforme las instrucciones dadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: IMPONER al contraventor la multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV), que de conformidad con el Artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario – UVT vigente y en concordancia con el Decreto 1094 del 3 de agosto de 2020 y la Resolución No. 001264 del 18 de noviembre de 2022 de la DIAN, al ser convertidos en UVT (unidad de valor tributario), corresponden a mil ciento ochenta y tres coma treinta y dos (1183,32) UVT, equivalentes a **CINCUENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/cte. (\$50.187.000)**, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Sancionar al **CONTRAVENTOR** con la **CANCELACIÓN** de la actividad de conducir, a partir de la ejecutoria del presente proveído. Se recuerda al conductor que esto implica la prohibición de la actividad de conducir cualquier vehículo automotor de manera definitiva.

CUARTO: Sancionar al **CONTRAVENTOR** con la inmovilización del vehículo de placas **RAE38C**, que por tratarse de la conducta descrita en el **PARÁGRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1696 DE 2013**, deberá estar inmovilizado por el término de **VEINTE (20) DÍAS HÁBILES**. Cumplido el término de la sanción ordénese la entrega del vehículo.

QUINTO: En firme la presente decisión remítase el expediente a la **Dirección de Gestión de Cobro**, para lo de su competencia.

SEXTO: Registrar ante el **SIMIT/RUNT** la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

SÉPTIMO: Registrar en el aplicativo **SICON** la presente decisión.

OCTAVO: Notificar al señor **JUAN ERNESTO MARIN SILVA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1013620887**, de la presente decisión de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011; en concordancia con el inciso tercero del parágrafo del artículo 3 de la ley 1696 de 2013.

NOVENO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación el cual deberá ser interpuesto ante la **Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte**, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de la presente decisión, acorde a lo establecido en el artículo 142 del Código

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



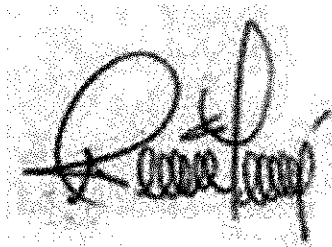
**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

Nacional de Tránsito Terrestre en concordancia con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento del Artículo 11 de la Ley 1843 del 14 de Julio de 2017, se deja constancia de la celebración efectiva de la Audiencia.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada, siendo las **10:00 a.m.**, una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DARIELA TRUJILLO DOMINGUEZ
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

Proyectó: Johanna Marcela Wilches – Abogada Subdirección de Contravenciones.